



EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AVISO DE NOTIFICACION A:

JAIRO ALONSO GALVIS CHONA identificado con CC. No. 88.245.807

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado N°. 54-001-31-53-003-2023-00134-00
Accionante: ALVARO JAVIER MONTAÑEZ BECERRA
Accionado: JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Vinculados: BANCO DAVIVIENDA, JAIRO ALONSO GALVIS CHONA, FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER, la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO, A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS Y MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ.

Del fallo adiado del 05 de mayo de 2023, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, en el que se resolvió:

“...PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales alegados por LUIS ALBERTO OROZCO PACHECO, actuando como defensor del señor ALVARO JAVIER MONTAÑEZ BECERRA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente fallo a las partes procesales mediante oficio. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el fallo, REMÍTASE la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjese constancia de su salida...”

En el caso de presentar alguna inconformidad con la decisión adoptada o pretenda realizar alguna petición dentro de la acción de tutela, deberá efectuar la a través del correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, 08 de mayo de 2023


ISLEY MARICELA FLOREZ BERMON
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el número 2022-000134, incoada por LUIS ALBERTO OROZCO PACHECO, actuando como defensor del señor ALVARO JAVIER MONTAÑEZ BECERRA, en contra del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, vinculándose a al BANCO DAVIVIENDA, y al señor JAIRO ALONSO GALVIS CHONA, como partes demandante y demandada al interior del proceso ejecutivo 2013-00568, a la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER, la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO, a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, y a la secuestre designada en el proceso antes mencionado MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ, por la posible violación del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, la cual correspondió por reparto, habiéndosele dado el trámite legal pertinente, y se encuentra pendiente para proferir el fallo y a ello se procede.

I. ANTECEDENTES

A. DE LOS HECHOS

Manifestó el profesional del derecho que el vehículo de su cliente, de placas KKV-107, fue retenido en un puesto de control de la Policía de carreteras en la vía que conduce a Sogamoso - Departamento de Boyacá el 1° de agosto de 2022, por estar involucrado en una investigación preliminar por el presunto delito de hurto, denunciado por el señor Jairo Alonso Galvis Chona, quien aparece como propietario en la carta de propiedad. El accionante explicó que su cliente había celebrado un contrato de compraventa con permuta con el señor Danilo Andrés Barrera Cadena el 22 de agosto de 2020 y que, desde entonces, tenía la posesión y tenencia del vehículo de placas KKV-107, y que el traspaso no se había realizado aún porque se debían impuestos del año 2012 al año 2016.

Indicó que antes de la celebración del contrato de compraventa con permuta, el vehículo había tenido tres propietarios anteriores, uno de los cuales había celebrado

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

el contrato de compraventa con el señor Jairo Alonso Galvis Chona, siendo ese contrato debidamente autenticado, con su respectivo contrato de mandato y formato de traspaso con reconocimiento biométrico ante la Notaria 29 del círculo de Bogotá D.C.

Explicó que una vez que su cliente recibió el vehículo, realizó arreglos en general, como el cambio de pintura general, llantas nuevas, cambio de la cinta del airbag, tapizado de la cojinería, colocación de guardabarros delanteros y arreglos a la suspensión. Además, el señor Álvaro Javier intentó realizar el traspaso del vehículo en 2021, pero fue estafado por un tramitador. También se mencionó que el señor Álvaro Javier adquirió el seguro obligatorio SOAT de fecha 02 de febrero de 2022 al 01 de febrero de 2023 en la ciudad de Sogamoso y realizó la respectiva revisión tecno mecánica al vehículo automotor.

Añadió que intentó comunicarse en varias oportunidades con el señor Jairo Alonso Galvis Chona, con el fin de hablar sobre unos comparendos que registra el vehículo con antelación al año 2020, cuando su propietario era el antes mencionado, pero asegurando que no fue posible obtener comunicación alguna con él. También mencionó que intentó comunicarse con el señor a través de la Fiscalía General, pero no se autorizó la comunicación.

Señaló que su poderdante había cancelado los impuestos del vehículo automotor de los años 2021, 2022 y 2023, por un total de \$292.528, \$257.100 y \$271.554, respectivamente. Sin embargo, no había realizado el traspaso correspondiente del vehículo, debido a que este presentaba multas y comparendos por un valor de \$2.909.217, los cuales correspondían a los años 2019 y 2017, cuando el señor Jairo Alonso era el propietario del vehículo.

Así mismo expuso que el señor Jairo Alonso Galvis Chona había presentado una denuncia penal el 1° de mayo de 2022 por el delito de hurto del vehículo automotor de placas KKV-107. En la denuncia indicó que se encontraba de viaje en la ciudad de Cúcuta, decidió regresar al municipio de Pamplona y se hospedó en un hotel, pero que al despertar no vio el vehículo y pensó que se lo habían llevado los agentes de tránsito. Lo buscó durante esos días, pero nadie dio razón. Tomó la medida de

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

colocar la denuncia y continuó con su viaje ese mismo día, sin dar más información sobre el sitio en que se hospedó, ni por qué no puso la denuncia ese mismo día.

Aseveró que el señor Jairo Alonso había presentado una denuncia falsa, ya que según los documentos que había aportado, la parte activa había adquirido el vehículo el 22 de agosto de 2020 y tenía la tenencia y posesión de este desde esa fecha, mientras que el señor Jairo Alonso había vendido el vehículo el 23 de enero de 2020, por lo que procedió a solicitar al Centro de Servicios Judiciales de Pamplona una audiencia de entrega del vehículo automotor de placas KKV-107.

Que la anterior solicitud había sido negada y se había llamado la atención a la Fiscal para que realizara las correspondientes investigaciones, con el fin de esclarecer la situación.

Sostuvo que el señor Jairo Alonso había contratado los servicios de un abogado para solicitar una audiencia de entrega del vehículo automotor, la cual también había sido negada debido a que solo habían presentado una copia antigua de la carta de propiedad del vehículo como E.M.P., a lo que el juez nuevamente llamó la atención a la Fiscal para que realizara las correspondientes investigaciones y solicitara los videos de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá de fecha 23 de enero de 2022, para corroborar que el señor Jairo Alonso había realizado la autenticación biométrica del contrato de venta del vehículo automotor. También solicitó los videos de las cámaras de seguridad del peaje de Corozal, para observar si el vehículo se había movilizado por esa vía el día del supuesto hurto.

Que al observar la negligencia de la Fiscalía Segunda Local de Pamplona, presentó una acción de tutela contra el ente acusador para salvaguardar los derechos fundamentales de su prohijado, como el derecho al debido proceso en conexión con el acceso a la administración de justicia, la dignidad humana, la libertad, la igualdad ante la ley, la propiedad privada y el mínimo vital, siendo dicho caso asignado al Juzgado Penal del Circuito de Pamplona con función de conocimiento, y la acción constitucional fue admitida el 24 de octubre de 2022, con el número de radicación 2022-00230.

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Que la Fiscalía Segunda Local de Pamplona y el señor Jairo Alonso fueron vinculados a la acción, y la delegada de la Fiscalía respondió con información sobre las labores investigativas que se estaban realizando. Sin embargo, no se informó sobre el resultado de los videos solicitados a la Notaría 29 del círculo de Bogotá con fecha del 23 de enero de 2022 para corroborar que Jairo Alonso realizó la autenticación biométrica del contrato de venta del vehículo automotor, ni se informó sobre los videos de las cámaras de seguridad del peaje de Corozal, que también fueron solicitados.

Que la Fiscalía Segunda Local de Pamplona decidió dejar el caso y no realizar más labores investigativas, y puso el vehículo de placas KKV-107 a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander, debido a un embargo registrado en la fecha actual. No se informó nada sobre los videos solicitados, y Jairo Alonso y su apoderado no respondieron a la acción de tutela a la que fueron vinculados.

Refirió que una vez se enteró de que la Fiscalía Segunda Local de Pamplona había puesto el vehículo a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal, el 18 de noviembre de 2022, envió un memorial al correo electrónico del juzgado informando sobre todo lo relacionado con el caso y solicitando intervenir en el proceso como tercero de buena fe, ya que su poderdante había tenido la posesión y la tenencia del vehículo de placas KKV-107 desde el 22 de agosto de 2020, razón por la que solicitó al despacho fijar una fecha y hora para la diligencia de secuestro del vehículo y ejercer oposición al secuestro con fundamento en el Art. 596 C.G.P., además de solicitar muy comedidamente acceso al expediente para verificar lo acontecido en el proceso.

Que después de analizar detalladamente el expediente del proceso ejecutivo prendario No. 2013-00568, presentó un memorial petitorio ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta el 21 de noviembre de 2022, en el que indicó que el Banco Davivienda S.A. solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares desde 2019. Además, el accionante afirmó que su poderdante poseía los oficios originales de levantamiento de medidas cautelares de dos embargos del vehículo de su poderdante, pero que no los había presentado debido a su desconocimiento.

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Que el 8 de marzo de 2023, presentó un correo electrónico al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, en el que solicitaba la entrega del vehículo de placas KKV-107, explicando además todo lo antes señalado, y que como no recibió respuesta del juzgado, solicitó intervenir en el proceso y fijar una fecha y hora para la diligencia de secuestro del vehículo de placas KKV-107, para ejercer oposición al secuestro con fundamento en el Art. 596 C.G.P.

Que el juzgado emitió un despacho comisorio No.1 y un oficio No.104 el 20 de enero de 2023, solicitando al inspector de tránsito y transporte de Sogamoso que fijara una fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro del vehículo en cuestión, siendo fijada tal diligencia para el 23 de febrero de 2023, y que ninguna de las partes se presentó, excepto la inspectora de tránsito, el intendente, la secuestre designada, el poderdante del accionante y el accionante.

Finalizó señalando ha presentado tres solicitudes al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta. En dos de ellas, ha pedido que se entregue el vehículo mencionado, pero el Juzgado no ha emitido ninguna respuesta y ha permanecido en silencio.

B. DE LA PETICIÓN

La parte accionante solicitó que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y se ordene al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL, la entrega inmediata provisional del vehículo de placas KKV-107, al legítimo poseedor ALVARO JAVIER MONTAÑEZ BECERRA.

Como pretensión subsidiaria solicitó que se ordene a la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER en cabeza de la Dra. EVELYN PINO rinda informe al despacho sobre los resultados de las investigaciones realizadas dentro del proceso penal - CUI No. 540016109909202200333

C. DE LA DEFENSA DE LA PARTE ACCIONADA

EL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO, dando alcance al requerimiento que se le hiciera, aseguró que no le consta ninguno de los hechos narrados por el accionante en su libelo introductorio, a excepción de aquel en donde indica que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, mediante Despacho

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Comisario No. 1 y oficio 104 del 20 de enero de 2023, ofició al Inspector de Tránsito y Transporte de Sogamoso para fija fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro del vehículo de placas KKV107.

Informó que se fijo como fecha el 23 de febrero de 2023 a las 4:30 PM y 29 de marzo de 2023 a las 10:30 AM, y que en dichas fechas ni el demandante ni el demandado del proceso prendario que cursa en el juzgado antes mencionado se hicieron presentes; sin embargo, afirma que si se hicieron presentes la Inspectora de Tránsito, el intendente, y la secuestre designada, por lo que procedió a devolver al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta el Despacho comisario.

Por lo anterior, consideró que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora, puesto que no ha efectuado maniobras que impidan al actor el disfrute pleno de sus derechos, no siendo responsable por acción u omisión alguna, del menoscabo de las garantías que alude en el escrito de tutela.

EL BANCO DAVIVIENDA, dio contestación a la acción de tutela informando que revisadas sus bases de datos, encontró que el vehículo con placas KKV-107 era garantía del crédito de vehículo número 05806067500053693 a nombre de GALVIS CHONA JAIRO ALONSO, y que el mismo fue cedido a la casa de cobranzas A&S SOLUCIONES el 30 de noviembre de 2022.

Concluyó señalando que ha actuado en cumplimiento de la normatividad legal existente, por lo que considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, solicitando por ello que se declare una falta de legitimación en la causa por pasiva de su parte.

EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, al momento de darle contestación a la acción de tutela, refirió que dentro del proceso ejecutivo prendario Rad. 2013-00568 profirió providencia de fecha 02 de mayo del año en curso, en la que frente a la solicitud de entrega provisional del vehículo de placas KKV-107, no accedió a la misma por cuanto consideró que el actor debía estarse a lo ordenado en el auto del 16 de enero de 2023, por medio del cual se le indicó que debía solicitar la aplicación correcta de la figura procesal en pro de sus intereses, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 596 y 597 del Código General del Proceso.

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo a lo anterior, el juzgado accionado aseguró que resolvió lo peticionado por el accionante, siendo notificado de dicho auto, solicitando que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

D. DE LAS PRUEBAS

Se tendrán como pruebas las allegadas por las partes tanto en las respuestas allegadas por las accionadas y vinculadas, como las anexas al escrito tutelar.

E. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El constituyente de 1991 estableció que los derechos fundamentales de las personas podrán ser protegidos mediante el trámite de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, que faculta a toda persona natural a comparecer ante los Jueces de la República para que se garantice dicha protección, de ahí que el petente haya incoado la presente acción objeto de estudio.

Se destaca además, que la acción de tutela está condicionada por la presentación ante el juez, de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales, cuya autoría debe estar atribuida a autoridad pública, o en ciertos casos permitidos por la ley, a los particulares. También debe el peticionario tener un interés jurídico actual y pedir su protección en forma concreta, específica, siempre en ausencia de otro medio judicial.

Teniendo en cuenta la finalidad de la acción de tutela, la posición de las partes, y lo manifestado por parte de la unidad judicial accionada al momento de darle contestación a la presente acción de tutela, el problema jurídico a resolver en esta sede constitucional radica en establecer lo siguiente:

- ¿Se dan los requisitos necesarios para considerar que la presente acción constitucional se torna procedente? O si, por el contrario ¿La parte actora cuenta con otro mecanismo más idóneo y eficaz para hacer valer sus derechos?

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Para dilucidar el anterior planteamiento, debemos comenzar por poner de presente que la Constitución Política, dispone que este mecanismo de amparo “**solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**”, y en desarrollo de esta norma, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, estableció que “*la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*”

En ese sentido, no se trata de un análisis de existencia formal sino material en virtud del cual se debe determinar si en las circunstancias del caso concreto, la persona ha hecho uso de los mecanismos **que tiene o ha tenido a su alcance**, haciendo la salvedad de que los mismos han de ser idóneos para resolver las problemáticas planteadas, pues si se da lo contrario a ello, se entendería como procedente este mecanismo constitucional.

Dicho lo anterior, y teniendo claro entonces que el Juez Constitucional previo a emitir un pronunciamiento de fondo a lo que se pone a su consideración, se encuentra atado a verificar el cumplimiento de entre otros requisitos, el de la subsidiariedad, esta juzgadora entrará a verificar si en efecto, el hoy accionante cuenta o contó en algún momento con otras herramientas jurídicas para la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados por parte de la entidad endilgada.

Bien, para tal verificación, resulta preciso poner de presente que el asunto concreto se circunscribe en una presunta afectación al derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, el cual se condensa en la aparente negativa por parte de la autoridad judicial accionada en ordenar la entrega del vehículo de placas KKV-107, en favor del aquí accionante, quien asegura ser el legítimo poseedor de este.

Encontrándonos de las pruebas arribadas al plenario, que el vehículo antes mencionado se encuentra a disposición de la unidad judicial aquí accionada desde el 28 de octubre de 2022, todo ello conforme se puede apreciar del archivo 009 del expediente ejecutivo prendario 2013-00568 arribado, pues allí reposa el proveído de esa data, por medio del cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, ordenó oficiar a las autoridades a cargo del automotor, informándoles que quedaba a

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

disposición de ese despacho judicial hasta nueva orden, y advirtiéndoles además que no podrá ser reclamado o retirado por ninguna persona en particular, sin previa autorización por escrito por parte de ese despacho.

Lo anterior quiere decir que, en efecto, tal y como lo da a conocer la parte actora de este trámite constitucional, el vehículo del cual pretende se haga su entrega, en la actualidad está a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, y por ende, resulta ser ante esa unidad judicial, que el actor tiene el deber de acudir para solicitar dicha entrega.

Solicitud que en efecto a realizado el accionante en dos oportunidades, siendo las mismas los días 21 de noviembre de 2022 (archivo 020 del expediente ejecutivo digital) y 8 de febrero de 2023 (archivo 029 del expediente ejecutivo digital), doliéndose el extremo activo que frente a dichas solicitudes, el juzgado accionado ha optado por guardar absoluto silencio, siendo deber de esta falladora constitucional entrar a corroborar la veracidad de tales manifestaciones, para determinar si en efecto el juzgado accionado ha incurrido en una omisión que se traduzca a la violación de las garantías constitucionales deprecadas por el accionante a través de su apoderado judicial.

Pues bien, tenemos que frente a la petitoria elevada por parte del apoderado judicial del extremo accionante el día 21 de noviembre de 2022, contrario a lo manifestado en el libelo introductorio, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta si emitió una respuesta, pues nada menos se puede señalar cuando encontramos lo obrante en el archivo 024 del expediente ejecutivo, donde reposa el auto que data del 16 de enero de 2023, en donde textualmente entra el accionado a resolver *“los escritos obrantes a los archivos 19 y **20**, allegados por el apoderado judicial del señor ALVARO JAVIER MONTAÑEZ BECERRA, donde expresa, entre otras, que su prohijado tiene la posesión y tenencia del vehículo objeto de acción de placas KKV-107 y solicita se proceda a señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro del referido rodante, **como la restitución del mismo**”, y en donde le indican claramente que para efectos de tal restitución “(...) **el tercero poseedor a través de apoderado judicial deberá comunicarse o estar atento a la orden que dé la señora inspectora para que ejerza la oposición al secuestro con fundamento en el artículo 596 del CGP, si lo considera pertinente; y ahí sí, como consecuencia de***

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

esa diligencia, si se amerita, solicitar la aplicación correcta de la figura procesal en pro de sus intereses; por ende, el despacho no puede despachar favorablemente la petición incoada.”.

Debiendo resaltarse que si bien en dicha oportunidad la unidad judicial no accedió de forma favorable a sus intereses, si le puso de presente que no era la oportunidad, ni la forma indicada para solicitar la entrega del vehículo automotor, no siendo ello una actitud caprichosa por parte del fallador, pues guarda armonía con lo reglado en los allí aludidos artículos 596 y 597 de nuestro estatuto procedimental, concluyéndose con ello que respecto de tal actuación, no existe reproche alguno que realizar para el fallador accionado, menos aún cuando se evidencia que respecto de lo resuelto en esa oportunidad, la parte solicitante ninguna reparo elevó frente a la decisión adoptada.

De otro lado, pasando ahora a analizar la solicitud incoada el 8 de febrero de 2023, debemos señalar que si bien es cierto que al momento en que se interpuso la presente acción de tutela no había existido un pronunciamiento concreto por parte del juzgado accionado, no lo es menos que el mismo se dio en el curso de este trámite, específicamente el 02 de mayo de 2023, con lo cual, en principio se podría señalar que existió una afección que haría procedente una orden de amparo.

Sin embargo, decimos en principio ya que la petitoria en comento tenía intrínseco el mismo objetivo, es decir, la entrega del vehículo de placas KKV-107, al punto que en el auto en mención el fallador le señaló al respecto que “*el despacho resuelve no acceder a tal pedimento, toda vez que, **debe estarse a lo ordenado en el párrafo primero del auto de fecha 16 de enero de 2023,** en concordancia a con lo preceptuado en los artículos 596 y 597 del C.G.P., **siendo dicho estadio procesal la oportunidad de solicitar la aplicación correcta de la figura procesal en pro de sus intereses.**”*, sin evidenciarse de tal actuación un irregularidad que faculte al juez constitucional a intervenir en el curso natural de ese litigio, pues conforme se puede apreciar del expediente que allí cursa, las circunstancias fácticas desde la primera solicitud, en nada habían cambiado.

Ahora, si bien es cierto que por circunstancias externas se ha impedido la realización de la respectiva diligencia de secuestro ordenada por el juzgador accionado, con lo

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

cual se ha imposibilitado que se habilite la oportunidad procesal para que el aquí accionante emplee las herramientas con las que cuenta para hacer valer sus derechos ante el juez natural, no resulta ser menos cierto que dicha situación ya fue atendida por parte de esa autoridad, pues obsérvese como es que en el proveído antes mencionado, el fallador da la siguiente orden:

*“Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo informado por la inspectora de tránsito y las solicitudes reiteradas por el apoderado judicial del presunto poseedor del rodante aquí trabado, este despacho dispone: **REQUERIR a la Dra. DIANA YOLIMA CASTELLANOS CASTILLO inspectora de tránsito de Sogamoso, para que proceda DE MANERA INMEDIATA a practicar la diligencia de secuestro del vehículo automotor** identificado con las siguientes características: Placas: KKV-107, Marca: KIA Línea: CERATO FORTE KOUP, Modelo: 2012, Servicio: PARTICULAR, numero de motor G4FCBH345839 de propiedad del señor JAIRO ALONSO GALVIS CHONA **conforme fue ordenado mediante auto del 17 de noviembre de 2022; advirtiéndole que, en caso que la apoderada judicial de la parte actora no comparezca en la fecha y hora que programe para llevar a cabo dicha diligencia, lo anterior no será impedimento para la realización de la misma;** y, en caso de oposición deberá el tercero interesado, como consecuencia de esa diligencia, si así lo desea, solicitar la aplicación correcta de la figura procesal en pro de sus intereses, frente a lo cual la referida inspectora deberá dejar la respectiva constancia, procediendo a informar al despacho, a efectos de resolver lo que en derecho corresponda. OFICIESE.”*

Con lo anterior se garantiza que se realice la diligencia de secuestro ordenada desde el mes de noviembre de 2022, y con ello se abran las puertas a la posibilidad de que en la misma el aquí accionante a través de su apoderado judicial ejerzan las herramientas que la Ley ordinaria les otorgar para valer lo que pretende a través de este mecanismo subsidiario.

De lo anterior, se intuye que ante la existencia de una herramienta ordinaria con la que cuenta el accionante, mal haría en esta oportunidad la suscrita en emanar una orden proteccionista como la solicitada, pues se estaría invadiendo la orbita del juez natural, máxime cuando en esta sede se logra evidenciar que las presuntas falencias, ya han sido resguardadas por el fallador del proceso ejecutivo prendario.

De acuerdo con lo anterior, no resulta procedente este mecanismo en el presente caso, ante la existencia de un medio ordinario al interior del proceso natural, máxime cuando en el asunto concreto no se logra probar ni siquiera de forma sumaria la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza del accionante, o al menos no lo logra dar a conocer y explicar a esta autoridad judicial.

De igual manera, se ha de resaltar que en lo relacionado con la solicitud subsidiaria encaminada a ordenar a la Fiscalía Segunda Local de Pamplona que rinda un

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

informe de las averiguaciones atinentes al vehículo motivo de disputa en esta oportunidad no se encuentra llamada a prosperar, pues no lo considera necesario la suscrita, ello partiendo del hecho de que como se comenzó señalando en esta intervención, el mismo en la actualidad se encuentra a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal, y si lo que pretende el accionante es conocer acerca de lo adelantado por parte de la Fiscalía en mención, puede acudir directamente a través de un derecho de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales alegados por LUIS ALBERTO OROZCO PACHECO, actuando como defensor del señor ALVARO JAVIER MONTAÑEZ BECERRA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente fallo a las partes procesales mediante oficio. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el fallo, **REMÍTASE** la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjese constancia de su salida.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a6f4fdee7259cdf117e8e416869cb43892e6cf02f35c9c998bb5415cca1fef**

Documento generado en 05/05/2023 05:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**